



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015, POR LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE, A SU DECIR, CONSTITUYE UN USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

Distrito Federal, a veintiocho de mayo de 2015

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El veintisiete de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio INE/SCG/0977/2015², mediante el cual el Secretario del Consejo General de este Instituto, se refiere al escrito recibido en la Presidencia de ese Consejo, signado por Jorge Carlos Ramírez Marín, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual *solicita que se someta a consideración de los integrantes del Consejo, para que en sesión extraordinaria se analice y resuelva el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina la no transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01989-15, RA02926-15 denominados ESTAMOS HARTOS; RA03046-15 y RV0277-15 (sic) denominados CANDIDATAS ESCÁNDALOS, elaborados por el Partido Acción Nacional, así como RV02040-15 y RA03007-15 denominados Testimonio v1 elaborado por el Partido Movimiento Ciudadano, por la contravención al modelos*

¹ Visible en fojas 2 a 18 del expediente.

² Visible en foja 1 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

de asignación de tiempo en radio y televisión correspondientes a los partidos políticos como prerrogativa.

Los hechos se resumen en lo siguiente:

- El presunto uso indebido de los tiempos de radio y televisión de la pauta federal ordenada por el Partido Acción Nacional, al pautar los promocionales con folios RA03046-15 y RV02077-15 intitulados *Candidatas Escándalos*, y RA02926-15 y RV01989-15, intitulados *Estamos Hartos*, relativos a *procesos electorales locales que actualmente se llevan a cabo en ...Sonora.*
- El presunto uso indebido de los tiempos de radio y televisión de la pauta federal ordenada por Movimiento Ciudadano, al pautar los promocionales con folios RA03007-15 y RV02040-15 intitulados *Testimonios V1*, relativos a *procesos electorales locales que actualmente se llevan a cabo en ...Nuevo León.*

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN³. En esa fecha se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, se reservó el emplazamiento, y se ordenó una diligencia de investigación, consistente en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

³ Visible a fojas 19 a 32 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, a fin de verificar la existencia de los promocionales denunciados que, a dicho del quejoso, fueron pautados como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los institutos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Por último, respecto a la solicitud de medida cautelar sobre el promocional radial **RA02926-15** intitulado **Estamos Hartos**, pautado por el Partido Acción Nacional dentro de la pauta federal, dicha petición resultó **improcedente**, toda vez que en la Octogésima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de mayo del presente año, se discutió lo relativo a la solicitud de adopción de medida cautelar, y se emitió el acuerdo **ACQyD-INE-161/2015**, en el que se determinó siguiente:

*PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Rodolfo Montes de Oca Mena, apoderado legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por cuanto hace al promocional denominado **Estamos Hartos**, identificado con el folio **RV01989-15**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.*

III. RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2426/2015**, signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto, de veintisiete de mayo del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

IV. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintisiete de mayo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Los hechos denunciados versan sobre la posible violación a lo estipulado en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la difusión de promocionales pautado por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en presunto uso indebido de la pauta federal.

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, siendo la autoridad competente para investigar, mediante procedimientos expeditos, las infracciones a la normatividad electoral en materia de radio y/o televisión.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando los hechos estén relacionados con radio y/o televisión. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, 2,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso concreto, es competente esta Comisión para conocer del asunto, en razón de que la medida cautelar solicitada por el quejoso, consiste en determinar, esencialmente, si es procedente o no la suspensión de la difusión de los promocionales denunciados, que, a decir del quejoso, deviene en un uso indebido de la pauta por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

- El presunto uso indebido de los tiempos de radio y televisión de la pauta federal ordenada por el Partido Acción Nacional, al pautar los promocionales con folios RA03046-15 y RV02077-15 intitulados *Candidatas Escándalos*, y RA02926-15 y RV01989-15, intitulados *Estamos Hartos*, relativos a *procesos electorales locales que actualmente se llevan a cabo en ...Sonora*.
- El presunto uso indebido de los tiempos de radio y televisión de la pauta federal ordenada por Movimiento Ciudadano, al pautar los promocionales con folios RA03007-15 y RV02040-15 intitulados *Testimonios V1*, relativos a *procesos electorales locales que actualmente se llevan a cabo en ...Nuevo León*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1.- Acta circunstanciada⁴ de veintisiete de mayo del actual, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, la cual es del tenor siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO OCTAVO DEL PROVEÍDO DE VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015.

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil quince, constituidos en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la referida Unidad Técnica, quien actúa de conformidad con lo previsto en el numeral 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Maestra Aidé Macedo Barceinas y el Licenciado Abel Casasola Ramírez, Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores y Abogado Instructor de Procedimientos Especiales Sancionadores de la citada Unidad, respectivamente, estos últimos actúan como testigos de asistencia, con el objeto de practicar la diligencia a que se refiere el proveído del día de la fecha, dictado por el citado titular de la Unidad, en el expediente al rubro identificado, a fin de verificar el contenido de la liga de internet http://pautas.ife.org.mx/index_cam.html, correspondiente al pautaado que como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión tienen derecho los Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Acto seguido, mediante la utilización de un equipo de cómputo perteneciente al Instituto, se ingresó a la liga http://pautas.ife.org.mx/index_cam.html, desplegándose la imagen que se inserta a continuación:



⁴ Visible a fojas 33 a 35 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

Luis Alberto	RA02149-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
Rodolfo y Esteban	RA02150-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
Esther Mejía	RA02183-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
Jorge González 2	RA02185-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
MC testimonio	RA02214-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
Alan Falomir	RA02216-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
Testimonio ni un peso más	RA02480-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
Testimonio tu los pones	RA02481-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
Uriel Durán	RA02483-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
Mungulá Vallarta Fed	RA02485-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
L. A. Arriaga Fed X	RA02486-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
Jorge González 3	RA02489-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
Cervera BJ	RA02552-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
Testimonio la Laguna v2	RA02713-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
Gustavo Cárdenas	RA02726-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
Diputados Federales Michoacán	RA02979-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
Diputados Federales Jalisco 1	RA02984-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
Diputados Federales Jalisco 2	RA02985-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
Gener Pineda Oaxaca	RA02986-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
Testimonio v1	RA03007-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
Dip. Federales DF	RA03034-15	[mp3]	descargar archivo	258 kbps
MC testimonio	RV01518-15	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 4.3
		[avi]	descargar archivo	720 x 540 4.3
MC tu los pones	RV01519-15	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 4.3
		[avi]	descargar archivo	720 x 540 4.3
Personaje ni un peso más	RV01655-15	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 4.3
		[avi]	descargar archivo	720 x 540 4.3
Personaje tu los pones	RV01656-15	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 4.3
		[avi]	descargar archivo	720 x 540 4.3
Testimonio ni un peso más	RV01658-15	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 4.3
		[avi]	descargar archivo	720 x 540 4.3
Testimonio tu los pones	RV01659-15	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 4.3
		[avi]	descargar archivo	720 x 540 4.3
Jalisco Dip Fed 2	RV01721-15	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 4.3
Cervera BJ	RV01722-15	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 4.3
Testimonio la Laguna v2	RV01805-15	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 4.3
Gustavo Cárdenas	RV01819-15	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 4.3
Diputados Federales Michoacán	RV02021-15	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 4.3
Testimonio v1	RV02040-15	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 4.3
Dip. Federales DF	RV02064-15	[mp4]	descargar archivo	640 x 480 4.3

Con lo anterior, se hace constar que a las diecinueve horas, del día en que se actúa se da por concluida la presente diligencia, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de tres fojas útiles, que se ordenan agregar a los autos del expediente citado al rubro para los efectos legales a que haya lugar.

2. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2426/2015**⁵, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

Los promocionales "*Estamos hartos*", identificados con los folios RV01989-15 [video] y RA02926-15 [audio] y "*Candidatas Escándalos*" con los folios RV02077-15 [video] y RA03046-15 [audio] fueron pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral federal en Sonora.

⁵ Visible a foja 57 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

Asimismo, los promocionales "Testimonio v1", identificados con los folios RV02040-15 [video] y RA03007-15 [audio] fueron pautados por Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral federal en Nuevo León.

Todo lo anterior se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RV01989-15	Estamos hartos	Sonora	Fed	Camp	29/05/2015	03/06/2015	RPAN/19/220515	N/A
PAN	RA02926-15	Estamos hartos	Sonora	Fed	Camp	29/05/2015	03/06/2015	RPAN/19/220515	N/A
PAN	RV02077-15	Candidatas escándalos	Sonora	Fed	Camp	01/06/2015	03/06/2015	RPAN/30/250515	N/A
PAN	RA03046-15	Candidatas escándalos	Sonora	Fed	Camp	01/06/2015	03/06/2015	RPAN/30/250515	N/A
MC	RV02040-15	Testimonio v 1	Nuevo León	Fed	Camp	31/05/2015	03/06/2015	MC-INE-578/2015	N/A
MC	RA03007-15	Testimonio v 1	Nuevo León	Fed	Camp	31/05/2015	03/06/2015	MC-INE-578/2015	N/A

Adjunto copia simple del escrito con el que se solicitó la difusión de los promocionales señalado, así como los testigos de grabación respectivos.

Con relación al reporte de monitoreo solicitado, se proporcionará una vez que inicie la vigencia de los materiales, precisando que no se ha detectado la difusión de los mismos.

Con dicho oficio se adjuntó copia simple de los escritos RPAN/19/220515 y RPAN/30/250515, del Partido Acción Nacional, el escrito MC-INE-578/2015 de Movimiento Ciudadano, a través de los cuales solicitaron la difusión de los promocionales denunciados, así como el testigo de grabación respectivo.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

CONCLUSIÓN:

- De la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que los promocionales denunciados fue pautados por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano conforme a lo siguiente:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Inicio transmisión	Última transmisión
PAN	RV01989-15	Estamos hartos	Sonora	Fed	29/05/2015	03/06/2015
PAN	RA02926-15	Estamos hartos	Sonora	Fed	29/05/2015	03/06/2015
PAN	RV02077-15	Candidatas escándalos	Sonora	Fed	01/06/2015	03/06/2015
PAN	RA03046-15	Candidatas escándalos	Sonora	Fed	01/06/2015	03/06/2015
MC	RV02040-15	Testimonio v 1	Nuevo León	Fed	31/05/2015	03/06/2015
MC	RA03007-15	Testimonio v 1	Nuevo León	Fed	31/05/2015	03/06/2015

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.*
- b) Peligro en la demora.*
- c) La irreparabilidad de la afectación.*
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Sentado lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes **consideraciones generales:**

I. CENSURA PREVIA

La censura es una limitación a la libertad de expresión, y como tal, debe ser analizada de manera cuidadosa, pues no se debe perder de vista que este derecho fundamental es sustancial e inherente a todo sistema democrático.

La censura previa es una potestad que asume el Estado para revisar y, en su caso, obstaculizar la difusión de información que se considera contraria al orden normativo. En estas condiciones, cualquier persona (periodistas, académicos y la población en general) necesita someter al escrutinio del gobierno, **previamente, cualquier tipo de información que pretendan difundir**, con la finalidad de que el Estado autorice su divulgación.

La Constitución Federal establece en su artículo 7° la inviolabilidad del derecho o libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y a su vez precisa que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no estará **sujeto a previa censura** sino a responsabilidades ulteriores.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en cuyo documento establece, en el principio 5 que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

Conforme al marco constitucional y convencional prescrito, los entes públicos **no pueden establecer, ya sea a través de disposiciones normativas o resoluciones judiciales, la limitación de información que aún no ha sido difundida o transmitida**; en todo caso, si de manera posterior se considera que dicha información implicó una transgresión legal, habrá lugar a las medidas resarcitorias correspondientes pero, únicamente, una vez que la información ha sido hecha del conocimiento público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el artículo 13.4 de la Convención solo establece una excepción a la censura previa, la que está relacionada con los casos de espectáculos públicos (únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia), en todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

Como se aprecia de lo anterior, la censura previa constituye una restricción a la libertad de expresión, la cual es prohibida por instrumentos internacionales y por nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Según se advierte de los pronunciamientos judiciales vertidos con anterioridad, una de las premisas esenciales de la figura de censura previa, es el momento en que se lleva a cabo la inspección de la información por parte de una autoridad, esto es, **antes de que la misma se difunda o haga del conocimiento público, con el propósito de que ésta no pueda tener acceso a ella y no genere ningún tipo de efecto informativo o reflexivo, sea positivo o negativo.**

Lo anterior ha sido sostenido por nuestro máximo tribunal electoral al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-168/2015 y SUP-REP-169/2015 acumulados, y es aplicable la tesis de dicho órgano jurisdiccional XII/2009, de rubro **CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**, en la que se establece que las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen reservada, no pueden adicionar otras limitantes respecto de la libertad de expresión, que impliquen un examen previo relativo a la veracidad de lo que se expresa en el debate político, como sucede cuando mediante un acuerdo general se exige que las manifestaciones vertidas en la propaganda electoral, se realicen con sustento o apoyo o alguna prevención similar, en tanto dicha situación implique apartarse de lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y la ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

II. CASO CONCRETO

El quejoso solicitó el otorgamiento de la medida cautelar consistente en la orden de suspender los promocionales pautados para el Proceso Electoral Federal siguientes:

- Partido Acción Nacional, promocionales con folios RA03046-15 y RV02077-15 intitulados *Candidatas Escándalos*, y RV01989-15, intitulados *Estamos Hartos*.
- Movimiento Ciudadano, promocionales con folios RA03007-15 y RV02040-15 intitulados *Testimonios V1*.

Lo anterior, ya que, a su juicio, su contenido viola la reglas de utilización de la pauta, al referirse a los procesos electorales locales de Nuevo León y Sonora.

Es improcedente la solicitud del quejoso, en virtud de que los materiales denunciados, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se encuentra al día de hoy difundándose.

En efecto, atendiendo a lo manifestado por la citada Dirección Ejecutiva, la transmisión de los *spots* en cuestión iniciará y concluirá conforme a lo siguiente:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Inicio transmisión	Última transmisión
PAN	RV01989-15	Estamos hartos	29/05/2015	03/06/2015
PAN	RV02077-15	Candidatas escándalos	01/06/2015	03/06/2015
PAN	RA03046-15	Candidatas escándalos	01/06/2015	03/06/2015
MC	RV02040-15	Testimonio v 1	31/05/2015	03/06/2015
MC	RA03007-15	Testimonio v 1	31/05/2015	03/06/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

De manera que al día en que esta Comisión de Quejas y Denuncias toma la presente determinación los promocionales con folios RV01989-15 denominado *Estamos Hartos*; RA03046-15 y RV02077-15 denominados *Candidatas Escándalos*, pautados por el Partido Acción Nacional, así como RV02040-15 y RA03007-15 denominados *Testimonio v1*, pautados por Movimiento Ciudadano, no están transmitiéndose.

Ahora, si bien los citados *spots* empezarán a difundirse en fechas próximas (antes referidas), esta autoridad no está en posibilidad jurídica de analizarlos, pues de hacerlo incurriría en censura previa, proscrita constitucional y convencionalmente, en los términos razonados en el apartado anterior.

Criterio similar fue sostenido por esta Comisión en el Acuerdo ACQyD-INE-075/2015 de ocho de abril del año en curso, mismo que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída en el expediente SUP-REP-168/2015 y su acumulado SUP-REP-169/2015 del veinte de abril del año en curso.

En el mismo sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias sostuvo el mismo criterio al dictar el acuerdo ACQyD-INE-161/2015, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015, en la Octogésima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de celebrada el veintisiete de mayo del presente año.

Por último, es pertinente señalar que la presente determinación no es contraria al criterio sostenido en el Acuerdo ACQyD-INE-100/2015, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015, el pasado veintiuno de abril



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

del año en curso, dado que en aquel asunto los promocionales sujetos a escrutinio **ya habían sido del conocimiento público**, y se encontraban suspendidos y reprogramados para ser nuevamente difundidos, por lo que no se encuadró la hipótesis de censura previa al haber sido previamente difundidos y hechos del conocimiento de la ciudadanía.

En tal sentido, como ha quedado establecido los promocionales con folios RV01989-15 denominado *Estamos Hartos*; RA03046-15 y RV02077-15 denominados *Candidatas Escándalos*, pautados por el Partido Acción Nacional, así como RV02040-15 y RA03007-15 denominados *Testimonio v1*, pautados por Movimiento Ciudadano, aún no han sido transmitidos y de conformidad con la solicitud realizada por el Partido Revolucionario Institucional, su transmisión iniciará en fechas próximas (antes referidas), y corresponde a la pauta federal de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el denunciante.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace a los promocionales con folios RV01989-15 denominado *Estamos Hartos*; RA03046-15 y RV02077-15 denominados *Candidatas Escándalos*, pautados por el Partido Acción Nacional, así como RV02040-15 y RA03007-15 denominados *Testimonio v1*, pautados por Movimiento Ciudadano, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-166/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO